



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0022

SIGCMA

San Andrés, Isla, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001-2019-00101-01
Demandante	Betsy Patricia Angulo Villegas y otros
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Magistrado Ponente	Noemí Carreño Corpus

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que el apoderado judicial del llamado en garantía-Federación Gremial de Trabajadores de la Salud-FEDSALUD interpuso recurso de apelación, contra la providencia No. 0763-19 de fecha 10 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Único Administrativo de este circuito judicial, por medio de la cual se aceptó el llamamiento en garantía realizado por la Organización Sindical de Profesionales en Salud-PROENSALUD a la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud-FEDSALUD.

Analizado el plenario, observa la Sala que el recurso impetrado, no le se imprimió el trámite establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2012, en el entendido de correr traslado del recurso a los demás sujetos procesales. Al respecto indica la norma lo siguiente:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0022

SIGCMA

concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

Comoquiera que dentro del plenario, no obra constancia de haberse surtido dicho trámite, se ordenará remitir el expediente al juzgado de origen con la finalidad que se imprima el trámite señalado en la norma.

En merito de lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE remitir el expediente al juzgado de origen con la finalidad que se imprima el trámite señalado en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada